



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Procedimiento especial de cumplimiento de contrato administrativo.

Expediente:

TJA/1aS/155/2019

Actor:

Comisión Estatal del Agua, a través de su
apoderado legal [REDACTED] y
otro.

Autoridad demandada:

Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango,
Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido:

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Análisis del cumplimiento del convenio.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	13
Valoración de pruebas.....	13
III. Parte dispositiva.....	16

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número
TJA/1^aS/155/2019.

Síntesis. La actora promovió el procedimiento especial de cumplimiento
de contrato administrativo, respecto del suscrito con el AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, denominado: "CONVENIO
DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN

ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO [REDACTED], QUIEN ES ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO INGENIERO [REDACTED] EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN [REDACTED] Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERO SERGIO SOTO CÁMARA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'LA COMISIÓN' Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL [REDACTED] EL TESORERO MUNICIPAL CONTADOR PÚBLICO [REDACTED] Y LA SECRETARIO MUNICIPAL, LICENCIADA [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'EL AYUNTAMIENTO'". Que celebraron el 17 de mayo de 2017. La actora no demostró haber cumplido con las obras contratadas, razón por la cual son improcedentes sus pretensiones.

I. Antecedentes.

1. Los magistrados que integran la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de fecha 05 de noviembre de 2018, dictada en el Toca Civil 958/18-9, del expediente 204/18-1, resolvieron la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada en los autos del juicio ordinario civil, promovido por el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, determinando su procedencia y ordenando enviar la controversia planteada al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
2. Este Tribunal de Justicia Administrativa a través de la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, aceptó la competencia declinada, ordenando registrar la demanda y turnar a la Sala que por razón de turno le correspondiera conocer.
3. La Primera Sala de Instrucción de este Tribunal en el acuerdo del 19 de junio de 2019, previno la demanda para que la actora la adecuara al proceso de nulidad. Una vez desahogada la prevención, con fecha 12 de julio de 2019 se admitió a trámite la demanda.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El incumplimiento del convenio de coordinación de fecha 17 de mayo del año 2017, celebrado entre la aquí demandante Comisión Estatal del Agua con la ahora demandada Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

Como pretensiones:

- A. El cumplimiento por parte del demandado a las obligaciones contraídas de la suscripción del convenio de coordinación de fecha 17 de mayo del año 2017, celebrado entre la aquí demandante Comisión Estatal del Agua con la ahora demandada Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.
 - B. Como consecuencia de la anterior pretensión, el pago de la cantidad de \$2'008,856.15 (dos millones ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 15/100 M. N.), derivado del incumplimiento que incurrió el demandado a la cláusula SEGUNDA, del documento base de la acción de referencia.
 - C. El pago de intereses moratorios a razón de 05% (cinco por ciento) mensuales que se hayan generado desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del referido convenio de coordinación, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del instrumento base de la acción de fecha 17 de mayo del 2017.
 - D. El pago de gastos de cobranza que se originen con motivo del presente juicio de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del convenio base de la acción de fecha 17 de mayo de 2017.
 - E. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del convenio de fecha 17 de mayo de 2017.
 - F. El pago de los daños y perjuicios causados a esta parte actora, con motivo del incumplimiento de la demandada a lo pactado en el convenio de coordinación base de la acción de fecha 17 de mayo de 2017.
4. Seguido que fue el procedimiento, con fecha 18 de marzo de 2020, este Pleno emitió sentencia en la que se condenó al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al pago de la cantidad de \$2'008,856.15 (dos millones ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 15/100 M.N.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

5. Inconforme con esta decisión, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAQUILTENGO, MORELOS, promovió amparo directo número [REDACTED] (relacionada con el amparo directo [REDACTED]), del índice del [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión del 21 de mayo de 2021, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, así como el acuerdo de 28 de octubre de 2019; se repusiera el procedimiento en el juicio de origen, a fin de que se admitiera y, con libertad de jurisdicción, se resolviera el incidente de nulidad de notificaciones planteado por el Ayuntamiento demandado por conducto de su síndica municipal; y, una vez resuelto dicho incidente, se continuara con la secuela procesal que conforme a derecho correspondiera, precisando que, en caso de resultar fundado, se deberá ordenar la insubsistencia y reposición de las actuaciones que estime necesarias, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y estar en aptitud de emitir una nueva sentencia.
6. En cumplimiento a la ejecutoria federal, la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal admitió el incidente de nulidad, el cual fue resultado el 07 de septiembre de 2021, determinando que era fundado y se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento a juicio a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.
7. El presidente y la síndica municipales de Tlaquilténango, Morelos, contestaron la demanda entablada en su contra.
8. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
9. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2021 se abrió el juicio a prueba. El 10 de enero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La actora promovió recurso de reconsideración en contra del desechamiento de algunas probanzas; recurso que fue resuelto el 01 de septiembre de 2022, confirmando la resolución recurrida. El día 07 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo y lo extenso del expediente.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

10. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno (**en adelante Tribunal o Pleno**), es competente

para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este proceso se solicita cumplimiento de un contrato administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el incumplimiento, realiza sus funciones en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que este proceso especial es de una sola instancia.

11. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹ (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017. Vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Existencia del acto impugnado.

12. Su existencia será analizada posteriormente, porque tiene relación con el fondo del asunto planteado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
14. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones X, XIII y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que se configuran porque el acto impugnado es inexistente, ya que la actora presentó su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 40, fracción I, de la misma Ley citada.
15. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, porque la

¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; [...]

demanda fue presentada en tiempo.

16. No obstante que el artículo 40², de la Ley de Justicia Administrativa prevé los plazos en que deberá presentarse la demanda, cuando se impugna un acto o resolución administrativa, así como la negativa ficta y la declaración de firma ficta; esta Ley no prevé el plazo para demandar el incumplimiento de los contratos administrativos a que se refiere el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k)³, de la Ley Orgánica, lo cual resulta relevante para el presente caso, toda vez que la actora reclamó de la autoridad demandada, el cumplimiento del convenio de coordinación celebrado entre ambas partes, con motivo del no cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho acuerdo de voluntades, en relación con la ejecución de diversas cobras públicas y el pago correspondiente.
17. Ante tal circunstancia, resulta necesario acudir de manera supletoria a la legislación civil, en términos del numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual, si bien alude al Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, también debe entenderse extensivo a la legislación sustantiva de la que deriva, esto es, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
18. Partiendo de lo anterior, los artículos 1707 y 1708 de la legislación sustantiva civil invocada, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;

II.- Porque se realice una condición resolutoria;

III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa;

IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado;

² Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

[...]

V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que transmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y

VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley.

ARTICULO 1708.- PRESCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE RESCISIÓN CONTRACTUAL. Las pretensiones de rescisión prescriben en el término de dos años, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la Ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.

19. De acuerdo a los numerales citados, una de las causas de rescisión en los contratos es su incumplimiento y esta acción debe plantearse en el plazo de dos años, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la Ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.
20. Se evidencia que esta causa de improcedencia no se actualiza en este juicio contencioso administrativo, debido a que entre la fecha en que la actora manifestó haber tenido conocimiento del incumplimiento del contrato administrativo (17 de mayo de 2017) y la fecha en que se recibió la demanda ante este Tribunal (07 de febrero de 2019), aún no transcurría el plazo de dos años previsto en el artículo 1708, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa.
21. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Análisis del cumplimiento del convenio.

22. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos⁴. En tanto que el contrato es el convenio que produce o transfiere derecho y obligaciones⁵. Además, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley⁶; y que, la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de los contratantes⁷.

⁴ **ARTÍCULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

⁵ **ARTÍCULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO.** Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

⁶ **ARTÍCULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

⁷ **ARTÍCULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

23. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el día 17 de mayo de 2017, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se suscribió el "CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN INGENIERO GERARDO CORDERO ESPINOSA Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'LA COMISIÓN' Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL TESORERO MUNICIPAL CONTADOR PÚBLICO ANDREU PATRÓN INDALECIO Y LA SECRETARIO MUNICIPAL, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'EL AYUNTAMIENTO'". Este convenio contiene las cláusulas siguientes:

"CLÁUSULAS.

PRIMERA. OBJETO. 'LA COMISIÓN' y 'EL AYUNTAMIENTO' convienen en coordinarse para llevar a cabo en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas ante Riesgos de inundación, las acciones que se enlistan en el anexo 1.

SEGUNDA. Para el logro del objeto del presente Convenio 'EL AYUNTAMIENTO' se compromete a aportar la cantidad de \$2,678,474.85 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M. N.), la cual será entregada a 'LA COMISIÓN' en ocho exhibiciones mensuales contadas a partir del mes de mayo del dos mil diecisiete, las cuales realizará cada una de ellas por la cantidad de \$334,809.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 35/100 M. N.), pudiendo presentarlas mediante cheque certificado a nombre de la Comisión Estatal del Agua, o bien haciendo depósito en la cuenta bancaria número 6 [REDACTED] y/o transferencia vía electrónica, con CLABE bancaria 0 [REDACTED], ante la Institución Bancaria denominada Banco Santander México, S. A., dando cuenta por oficio dirigido al Director General de Administración de la Comisión Estatal del Agua en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la formalización del presente instrumento, debiendo recoger el recibo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del depósito.

Los recursos financieros complementarios para la realización de las obras que 'LA COMISIÓN' ejecute serán ministrados por 'LA COMISIÓN', con sujeción a la disposición y aprobaciones correspondientes para el presente ejercicio fiscal.

TERCERA. COMPROMISOS.

A) 'LA COMISIÓN', se compromete a:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1. Coordinar acciones entre las partes que suscriben este Convenio, a fin de lograr que los compromisos que en virtud de este instrumento se adquieren se consoliden;
2. A solicitud de la otra parte coordinar reuniones de trabajo y visitas conjuntas con 'EL AYUNTAMIENTO', con la finalidad de tomar decisiones conjuntas respecto de los trabajos que se realicen;
3. A sujetarse a las Reglas, Manuales de Operación, pago de derechos y obligaciones fiscales, que resulten aplicables de acuerdo a los programas, federales y/o estatales que se apliquen para la ejecución de las obras, y
4. Ejecutor por sí o a través de terceros y hasta su total terminación las obras que se determinan en el Anexo del presente Convenio.

B) 'EL AYUNTAMIENTO' se compromete a:

1. Proporcionar a 'LA COMISIÓN' todas las facilidades necesarias durante la vigencia de este instrumento;
2. Aportar los recursos financieros que conforme a la cláusula anterior se determinen y que en el marco del presente instrumento correspondan;
3. Coadyuvar y gestionar con 'LA COMISIÓN' en la obtención de la documentación debidamente expedida por las autoridades competentes tales como permisos, servidumbres, usos de vía y demás trámites a que haya lugar.
4. Entregar a 'LA COMISIÓN' todos los dictámenes, permisos, licencias, derechos de vía, de bancos de materiales y cualquier otro de competencia municipal, que se requieran para la realización de los trabajos, mismos que quedarán exentos de pago.
5. Coadyuvar y gestionar los trámites y documentación para la realización de las obras;
6. Nombrar un representante en un término no mayor de diez días hábiles que servirá de enlace con 'LA COMISIÓN' en el seguimiento de la ejecución de las obras, y
7. Recepcionar las obras una vez que se concluyan para lo cual se comprometen a llevar a cabo una acta circunstanciada donde se hará constar la entrega-recepción en comento.

CUARTA. INCUMPLIMIENTOS. En caso de incumplimiento de la obligación de la aportación a cargo de 'EL AYUNTAMIENTO', 'LA COMISIÓN' se encontrará en aptitud de exigir vía judicial su cumplimiento quedando en todo caso 'EL AYUNTAMIENTO' obligado a pagar a 'LA COMISIÓN' el interés moratorio que resulte de aplicar al saldo insoluto del pago vencido una tasa de interés igual al 5% (cinco por ciento) mensual. Dichos intereses moratorios se causarán durante todo el tiempo en que dure la mora, obligándose así (sic) mismo a pagar los gastos de cobranza y en su caso, honorarios, gastos y costas judiciales. El cálculo de los intereses moratorios se llevará a cabo sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días, y sobre el número de días efectivamente transcurridos, pudiendo además exigir la reparación de los daños y perjuicios que le cause.

QUINTA. VIGENCIA. El presente instrumento comenzará a surtir efectos a partir de su suscripción, y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2017. El presente instrumento jurídico podrá modificarse, previo acuerdo por escrito entre las partes y a solicitud

de cualquiera de ellas, ajustándose a los preceptos legales y propósitos invocados.

SEXTA. DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO. Las partes están de acuerdo en que podrán dar por terminado anticipado del presente instrumento por razones de interés general, por mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor.

SÉPTIMA. REPRESENTANTES. Las partes se obligan al cumplimiento y seguimiento del presente Convenio y para estos efectos, 'LA COMISIÓN' designa a su Subsecretario Ejecutivo y 'EL AYUNTAMIENTO' al Director del Sistema de Agua Potable.

OCTAVA. RELACIONES LABORALES. Las partes convienen en que el personal que utilicen para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se entenderá exclusivamente ligada con aquella que lo empleó, asumiendo en consecuencia su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos.

NOVENA. INTERPRETACIÓN. Las partes manifiestan que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia respecto a su interpretación y/o cumplimiento, será resuelta de común acuerdo y en caso de persistir ésta, se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en la materia vigentes en el Estado de Morelos y a los Tribunales Competentes con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos.

Leído que fue el presente instrumento, advertidas las partes de su valor, fuerza legal y validez, lo ratifican y firman por triplicado, el día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos."

24. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 09 a 14.
25. En la **primera razón de impugnación** dijo que, el Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio de coordinación celebrado entre la Comisión Estatal de Agua, con fecha 17 de mayo de 2017, porque dicha municipalidad dejó de pagar a su representado la cantidad total de la convenida en dicho instrumento, la cual asciende al monto de \$2'008,856.15 (dos millones ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 15/100 M. N.), Incumpliendo con ello lo establecido en la cláusula segunda del convenio de coordinación en cita, la cual dispone:

"SEGUNDA. Para el logro del objeto del presente Convenio 'EL AYUNTAMIENTO' se compromete a aportar la cantidad de \$2,678,474.85 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M. N.), la cual será entregada a 'LA COMISIÓN' en ocho exhibiciones mensuales contadas a partir del mes de mayo del dos mil diecisiete, las cuales realizará cada una de ellas por la cantidad de \$334,809.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 35/100 M. N.), pudiendo presentarlas mediante cheque certificado a nombre de la Comisión

Estatad del Agua, o bien haciendo depósito en la cuenta bancaria número [REDACTED] y/o transferencia vía electrónica, con CLABE bancaria 0 [REDACTED] ante la Institución Bancaria denominada Banco Santander México, S. A., dando cuenta por oficio dirigido al Director General de Administración de la Comisión Estatal del Agua en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la formalización del presente instrumento, debiendo recoger el recibo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del depósito.

Los recursos financieros complementarios para la realización de las obras que 'LA COMISIÓN' ejecute serán ministrados por 'LA COMISIÓN', con sujeción a la disposición y aprobaciones correspondientes para el presente ejercicio fiscal."

26. De acuerdo con el contenido de la cláusula transcrita, la demandada se encontraba constreñida a aportar en favor de su poderdante la cantidad de \$2'678,474.85 (dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 85/100 M. N.); Sin embargo, tal circunstancia no aconteció; consecuentemente, incumplió con lo pactado en dicha cláusula, luego entonces, resulta que el actuar de la ahora demandada deviene de ilegal por lo que se deberá declarar al momento de resolver el presente juicio, condenando al demandado al pago de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.
27. El demandado, está obligado a dar total cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pactadas en el convenio de coordinación de fecha 17 de mayo de 2017, máxime que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento; por ende, desde que se perfeccionan obligan a las partes contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que por la naturaleza del mismo son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; asimismo, se destaca que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; además, si el obligado en un contrato deja de cumplir su obligación, faculta al otro interesado en el caso, a su representada, para exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido por la rescisión del mismo, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.
28. Que en tal virtud, resulta aplicable al caso en concreto el principio general de derecho que reza *pacta sunt servanda*, esto es, que en materia de contrato se debe estar a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos, por tanto, se infiere que el convenio ha quedado perfeccionado en razón de que hubo consentimiento de ambas partes contratantes al haberlo otorgado de manera expresa sin coerción alguna, en consecuencia, obliga a las partes al cumplimiento de lo convenido, con todas sus

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

consecuencias de derecho. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: "CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCRETARSE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA]".

29. En la **segunda razón de impugnación** dijo, que el Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, ha incurrido en incumplimiento a las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio de coordinación celebrado con la Comisión Estatal de Agua, con fecha 17 de mayo de 2017, incumpliendo con lo establecido en la cláusula TERCERA inciso B), numeral 2, que en su literalidad señala: "Aportar los recursos financieros que conforme a la cláusula anterior se determinen y que en el marco del presente instrumento correspondan"; es decir, como se advierte en la cláusula segunda de dicho convenio, la demandada se obligó a aportar los recursos para dar cabal cumplimiento al objeto del mismo por la cantidad de \$2'678,474.85 (dos millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 85/100 M. N.), Lo cual no aconteció; consecuentemente, resulta que el actuar de la ahora demandada deviene de ilegal por lo que así se deberá declarar al momento de resolver, condenando al demandado al pago de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.
30. Que esto es así, porque el convenio produce y transfiere derechos y obligaciones; por tanto, el demandado está obligado a dar total cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pactadas en el convenio de coordinación de fecha 17 de mayo de 2017, máxime que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento; por ende, desde que se perfeccionan obligan a las partes contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que por la naturaleza del mismo son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; asimismo, se destaca que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; además, si el obligado en un contrato deja de cumplir su obligación, faculta al otro interesado en el caso, a su representada, para exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido por la rescisión del mismo, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.
31. Que en tal virtud, resulta aplicable al caso en concreto el principio general de derecho que reza *pacta sunt servanta*, esto es, que en materia de contrato se debe estar a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos, por tanto, se infiere que el convenio ha quedado perfeccionado en razón

de que hubo consentimiento de ambas partes contratantes al haberlo otorgado de manera expresa sin coerción alguna, en consecuencia, obliga a las partes al cumplimiento de lo convenido, con todas sus consecuencias de derecho. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: *"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCRETARSE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA]"*.

32. Por su parte, **la autoridad demandada** dijo que las razones de impugnación son inoperantes, porque como se ha demostrado, mediante el oficio DOP/131/10-2021, suscrito por el director de Obras Públicas de Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, las obras contratadas están inconclusas. Por lo que se debe dar vista a la Contraloría Municipal de Tlaquiltenango y la ESAF, para que emitan su opinión del tema al resolver la procedencia de la queja número de expediente CM/005/10-2019, conforme lo establece el artículo 12, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 8, fracciones II y III y 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Que, al conocer que las obras contratadas por la anterior gestión municipal están inconclusas, y ante el requerimiento de pago hecho en juicio y en el oficio CEAGUA/DGJ-109/2021, recibido en la oficina de la presidencia del 13 de abril de 2021, que respondió la Dirección Jurídica mediante el comunicado DJM-TLA-189-04-2021, considera pertinente informar de las gestiones de información que dirigió al órgano de control municipal y a la ESAF para saber el resultado de la indagatoria hecha por éstas, en el caso que nos atañe, a través de los escritos que se señalan.

Problemática jurídica a resolver.

33. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
34. En primer lugar, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque tiene que demostrar que cumplió con lo pactado en el convenio de coordinación que celebró el 17 de mayo de 2017, con la demandada. Para así estar en condiciones de estudiar el cumplimiento dado por la autoridad demandada a ese convenio.

Valoración de pruebas.

35. A la Comisión Estatal de Agua, mediante acuerdo de fecha 10 de enero de 2022, le fue admitida como prueba de su parte, el "CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'LA COMISIÓN' Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO [REDACTED] [REDACTED] EL TESORERO MUNICIPAL CONTADOR PÚBLICO ANDREU PATRÓN INDALECIO Y LA SECRETARIO MUNICIPAL, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'EL AYUNTAMIENTO'"; prueba que al ser analizada conforme a la lógica y la experiencia solamente demuestra que las partes realizaron el convenio de coordinación citado, sujetándose a las cláusulas que contiene. Este convenio obliga a la Comisión Estatal del Agua a realizar trabajos en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; Protección a Centros de Población y Áreas Productivas ante Riesgos de Inundación, las acciones que se enlistan en el anexo 1.

36. De la instrumental de actuaciones, en la página 262, se encuentra el anexo 1, el cual describe lo siguiente:

No	Nombre de la obra o acción	Localidad	Importe municipal
1	Construcción de alcantarillado sanitario en la localidad rural de Palo Grande	Palo Grande	\$1'143,006.41
2	Ampliación de la red de distribución de agua potable en la localidad rural de Coaxitlán, zona Sur. Incluye perforación de pozo profundo	Coaxitlán	\$810,049.57
3	Ampliación de la red de distribución de agua potable y construcción del sistema de potabilización en la localidad rural de Ajuchitlán, zona Noreste	Ajuchitlán	\$285,363.23
TOTAL			\$2'238,419.21

37. Como se observa, la parte actora se obligó a realizar los trabajos antes descritos; sin embargo, con convenio de coordinación no demuestra haberlos realizado.
38. Como el Ayuntamiento Municipal demandado ofreció las pruebas de: pericial en materia de construcción de obra pública y pericial en materia de costos de construcción, se le dio vista a la parte actora, para efecto de manifestar si era su deseo designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entendía su conformidad con el perito del oferente, de acuerdo con lo establecido en artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa.
39. La actora, mediante escrito registrado con el número 446, consultable en la página 426 del tomo II, de este proceso, designó como perito de su parte al arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por ello, mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2022, se le dio el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente que surta efectos la notificación de ese acuerdo, para aceptar y protestar el cargo; en términos del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho del promovente para presentarlo.
40. Como las partes no presentaron a sus peritos dentro del plazo que les fue concedido, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho para presentarlos. Como consta en el acuerdo de fecha 15 de marzo de 2022, que puede ser consultado en la página 423 del tomo II, de este proceso.
41. Sobre estas bases, la Comisión Estatal del Agua, no demostró haber realizado las obras que fueron descritas en el anexo 1, del convenio de coordinación de fecha 17 de mayo de 2017.
42. Asimismo, la autoridad demandada sí demostró la existencia del oficio DOP/131/10-2021, suscrito por el director de Obras Públicas de Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, las obras contratadas están inconclusas. Oficio que puede ser consultado en las páginas 174 a 197 del tomo II, de este proceso. Oficio que al ser valorado conforme a la lógica y la experiencia y no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa, hace prueba plena de que las obras contratadas entre la Comisión Estatal del Agua y el Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, no fueron realizadas en su totalidad por la primera, de ahí que, si la actora no demostró haber realizado la totalidad de las obras convenidas, este Pleno se encuentra impedido para condenar su pago.
43. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E. y 1. F.

44. No son procedentes porque la actora no demostró haber cumplido con las obras contratadas en el convenio de coordinación de fecha 17 de mayo de 2017.

III. Parte dispositiva.

45. La actora no demostró haber cumplido con las obras contratadas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO EJECUTIVO, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO EJECUTIVO INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN INGENIERO GERARDO CORDERO ESPINOSA Y EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'LA COMISIÓN' Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] QUIEN ES ASISTIDO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EL TESORERO MUNICIPAL CONTADOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y LA SECRETARIO MUNICIPAL, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'EL AYUNTAMIENTO'", celebrado con fecha 17 de mayo de 2017.
46. Son improcedentes las pretensiones de la Comisión Estatal del Agua.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas⁹; ante ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/155/2019, relativo al Procedimiento especial de cumplimiento de contrato administrativo, promovido por COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED] en contra de la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltanango, Morelos; misma que fue aprobada en pleno del día veintinueve de marzo del dos mil veintitres. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹ ídem.

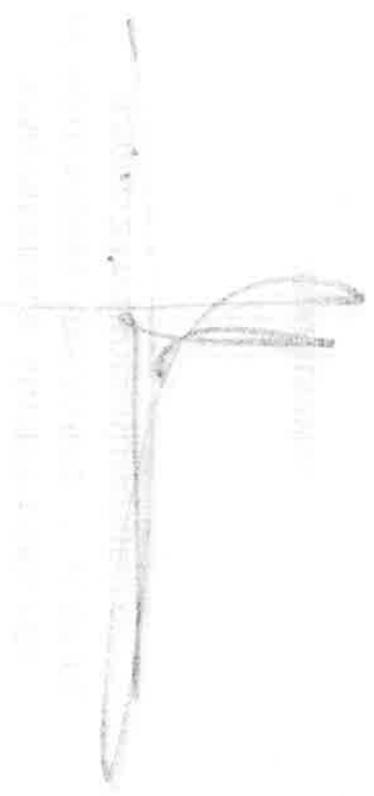
Section 1000

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

...

...the ... of ...



...the ... of ...

...the ... of ...

...

...the ... of ...



...

...the ... of ...

...

...

...the ... of ...

...